



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

S

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



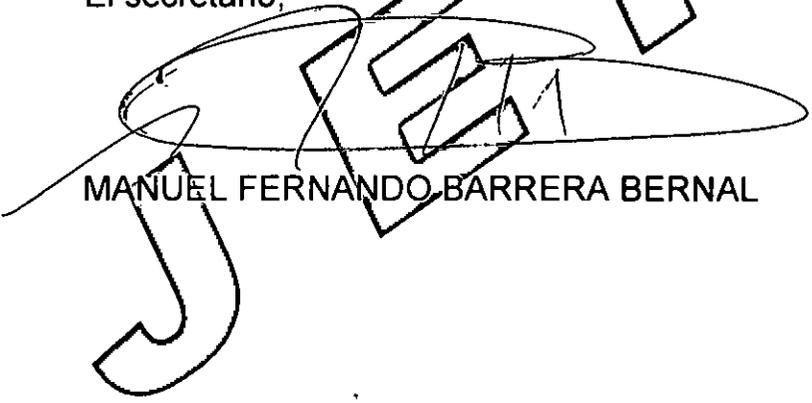
Número Único 110016000049201509447-00
Ubicación 37558
Condenado JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Julio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 499 de fecha 26/03/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Jhonatan Alfonso Sánchez Murillo C.C. 1.032.405.918
Radicado: 11001-60-00-049-2015-09447-00
No. Interno: 37558
Auto I. No. 499



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1668 del 1 de noviembre de 2019, mediante el cual le fue negado el sustituto de la vigilancia electrónica conforme las previsiones del art. 38 A de la Ley 599 de 2000 al condenado **JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de abril de 2017, el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO**, a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la multa de 1.1 SMLMV; al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 3 de agosto de 2017, modificó la sentencia recurrida en el sentido de condenar a **JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO** a la pena de 32 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y al pago de multa por 1 SMLMV.

2.3 Por auto del 28 de septiembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 24 de febrero de 2019, el penado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 1° de noviembre de 2019, este Juzgado negó a **JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO** el sustituto penal de la vigilancia electrónica contenido en el artículo 38 A del Código Penal, al establecer que los hechos por los cuales fue condenado son posteriores a la derogatoria legal de dicho sustituto.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que conforme el principio de favorabilidad le es aplicable el artículo 38 A del Código Penal por ultractividad, toda vez que existe una sucesión de leyes en el tiempo.

Es por ello que el Juez de Ejecución de penas debe revocar la decisión proferida y en su lugar otorgarle el sustituto deprecado

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso.

Condenado: Jhonatan Alfonso Sánchez Murillo C.C. 1.032.405.918
Radicado: 11001-60-00-049-2015-09447-00
No. Interno: 37558
Auto I. No. 499

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, en consideración del recurrente, es procedente la concesión del sustituto de vigilancia electrónica conforme lo previsto en el derogado artículo 38 A del Código Penal, en atención al principio de favorabilidad por ultractividad.

No obstante, desde ya el Despacho advierte la improcedencia de lo solicitado teniendo en cuenta que el artículo 38 A del Código Penal fue derogado por el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014, razón por la cual, al momento del acto delictivo esto es 30 de julio de 2015 dicha norma ya no hacía parte del ordenamiento jurídico y por tanto, no se puede afirmar que exista una sucesión de leyes en tiempo que permita aplicar por favorabilidad la citada norma.

En ese contexto se tiene que para la aplicación de la normatividad más favorable de forma ultractiva es necesario que entre el lapso de la comisión de los hechos (30 de julio de 2015), a la fecha coexistan preceptos legales con identidad en el objeto de la regulación, situación que no se presentó en este caso.

Al respecto se ha referido la Corte Constitucional en Sentencia C – 252 del 2001, en donde indicó: *"Es principio general de derecho que las leyes rigen a partir de su promulgación, a menos que la misma ley indique otra fecha, evento en el cual la nueva ley no puede desconocer derechos adquiridos. En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley."* (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas se tiene que al momento de la comisión del delito, esto es 30 de julio de 2015, el artículo 38 A del Código Penal se encontraba derogado, por lo tanto no contaba con vigencia, en consecuencia no se presentaba una sucesión de normas en el tiempo, haciendo improcedente la aplicación del principio de favorabilidad por lo que, contrario a lo manifestado por el penado, no es posible concederle la vigilancia electrónica del artículo 38 A del Código Penal que solicita.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con los postulados normativos expuestos en el auto recurrido, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Informar al condenado que respecto a la solicitud de prisión domiciliaria de 38b y 38g debe estarse a lo resuelto en autos del 1 de noviembre de 2019 que negaron el sustituto pues las circunstancias que motivaron la negativa a la fecha no han variado
2. Solicitar al establecimiento carcelario allegue certificados de cómputo y comportamiento del condenado en orden a estudiar redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1668 del 1° de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la prisión domiciliaria al sentenciado **JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO** contra la decisión No. 1668 del 1° de noviembre de 2019.

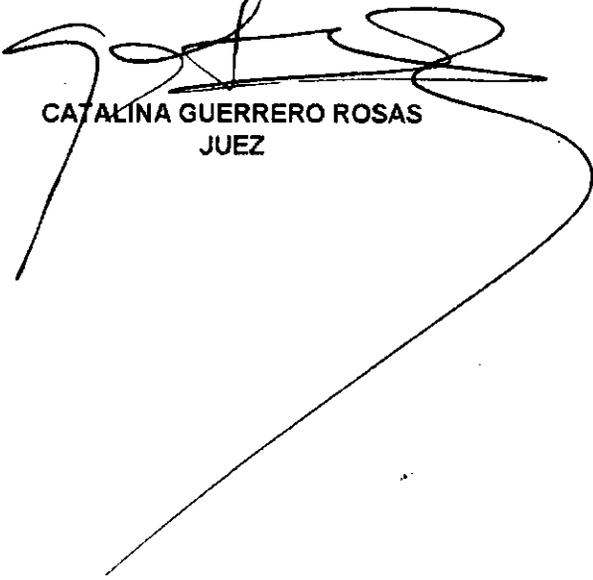
Condenado: Jhonatan Alfonso Sánchez Murillo C.C. 1.032.405.918
Radicado: 11001-60-00-049-2015-09447-00
No. Interno: 37558
Auto l. No. 499

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Centro de Servicios Administrativos del Departamento de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
E. J. La Celia - Bogotá por E. J. No.

10 JUN 2020

-----4

La anterior providencia

La Secretaria 



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril dos (2) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
IVAN ANTONIO FAJARDO SANCHEZ
CARRERA 9 No. 12 - 88 OF 601
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 14973

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37558
REF: PROCESO: No. 110016000049201509447
CONDENADO: JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO
1032405918

JEPMS

A FIN DE **COMUNICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL NO REPONE EL AUTO No. 1668 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA AL SENTENCIADO Y CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION No. 1668 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.

KATHERYN PARRA
KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

NJ 37558

X 3

J 15
(3)



P-1

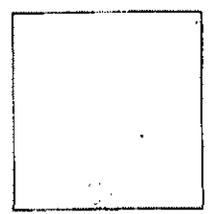
7525

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 3 días del mes de Marzo de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Jhonatan Alfonso Sanchez Morillo, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: No repone y Concede Apelacion de fecha 26-03-2020, Radicado: 2015-09447 se hace entrega de 3 folios. Proferido por J-15 EPHSB

Interpone recurso:

EL NOTIFICADO: Jhonatan Alfonso Sanchez Morillo
C.C No. 1022409978 DE Bogota
T.D No. 10979 NUI
QUIEN NOTIFICA: DG Varbes Robles Diego
Responsable Consultorio Jurídico



Re: PROCESO NI37558 AUTO INT No. 499 JUZGADO 15 (PROCURADOR)

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/04/2020 3:27 PM

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

De manera atenta me permito manifestar que me doy por notificado del auto de la referencia,

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Crá. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 24/04/2020, a las 11:32 a. m., Katheryn Parra Prieto
<kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO INT 499 JUZ15.pdf>

